

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12801 DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*..

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"*

Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que "el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad." En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, "ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos" (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.", (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"*

Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA con NIT. 891400357 - 3.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 49 del 18/09/2000, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada:

- (i) No reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20258730313401 del 29 de mayo de 2025 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

A continuación, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"

11.1. Por no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

En el presente caso, esta Superintendencia tuvo conocimiento de una posible irregularidad a través de una queja presentada por una ciudadana, en la cual se informó sobre el presunto incumplimiento en el deber de reportar la información al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), particularmente en lo relacionado con el programa de control y seguimiento de las infracciones cometidas por los conductores como se observa a continuación:

El 22 de febrero de 2025 se allegó queja mediante radicado No. 20255340265542.

De acuerdo con la cual la denunciante solicita: *"DERECHO DE PETICION – Solicito apertura de investigación contra la empresa LINEAS PEREIRANAS S.A - LIPSA identificada con NIT 891.400.357 - 3, con base al ARTICULO 50 de la LEY 336 DE 1996, debido a la omisión e incumplimiento de la resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 en concordancia con lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, así como con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)"*.

Que esta Dirección procedió a revisar el módulo de control de infracciones encontrando que la investigada reporta 126 entregas pendientes, de las cuales 24 corresponden a las vigencias del año 2023 y 2024 como se evidencia a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LINEAS PEREIRANAS S.A. / NIT: 891400357

Entrega de información

 Usted tiene 125 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/01/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	
02/12/2024		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	
05/11/2024		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
05/08/2024		01/07/2024	31/07/2024	2024	Pendiente	
02/07/2024		01/06/2024	30/06/2024	2024	Pendiente	
31/05/2024		01/05/2024	31/05/2024	2024	Pendiente	
06/05/2024		01/04/2024	30/04/2024	2024	Pendiente	
01/04/2024		01/03/2024	31/03/2024	2024	Pendiente	

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LÍNEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3"**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LÍNEAS PEREIRANAS S.A. / NIT: 891400357

Entrega de información

Usted tiene 125 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/03/2024		01/02/2024	29/02/2024	2024	Pendiente	
01/02/2024		01/01/2024	31/01/2024	2024	Pendiente	
03/01/2024		01/12/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	
04/12/2023		01/11/2023	30/11/2023	2023	Pendiente	
02/11/2023		01/10/2023	31/10/2023	2023	Pendiente	
02/10/2023		01/09/2023	30/09/2023	2023	Pendiente	
01/09/2023		01/08/2023	31/08/2023	2023	Pendiente	
03/08/2023		01/07/2023	31/07/2023	2023	Pendiente	
05/07/2023		01/06/2023	30/06/2023	2023	Pendiente	
02/06/2023		01/05/2023	31/05/2023	2023	Pendiente	

12345



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LÍNEAS PEREIRANAS S.A. / NIT: 891400357

Entrega de información

Usted tiene 125 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/05/2023		01/04/2023	30/04/2023	2023	Pendiente	
03/04/2023		01/03/2023	31/03/2023	2023	Pendiente	
02/03/2023		01/02/2023	28/02/2023	2023	Pendiente	
03/02/2023		01/01/2023	31/01/2023	2023	Pendiente	

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, llevó a cabo el análisis de los reportes efectuados por la empresa **LÍNEAS PEREIRANAS S.A. – LIPSA** en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en relación con el programa de control y seguimiento de las infracciones cometidas por los conductores. Como resultado de dicha verificación, se identificó la omisión en la entrega de dos reportes correspondientes al período comprendido entre enero de 2023 y diciembre de 2024. Esta circunstancia fue corroborada tanto a partir del material probatorio allegado con la queja presentada, como mediante la constatación directa en la plataforma VIGÍA, lo cual constituye un indicio objetivo del presunto incumplimiento de los deberes de reporte a cargo del sujeto vigilado.

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LÍNEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"*

De conformidad con lo anterior se tiene que presuntamente la empresa no cumplió con la obligación de reportar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017.

11.3. Por no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **LÍNEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA con NIT. 891400357 - 3** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

11.2.1. Requerimiento de información No. 20258730313411 del 29 de mayo de 2025.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20258730313411 del 29 de mayo de 2025, el cual fue entregado el 29 de mayo de 2025, mediante correo electrónico de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega: Id mensaje: 219853 para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

1. *Copia de la Resolución que adjudicó la ruta Ipiales – Pereira y viceversa Ipiales - Medellín y Viceversa para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, con horarios, y con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
2. *Allegue planillas de despacho de los meses de abril del 2025 en la ruta Ipiales – Pereira y viceversa Ipiales - Medellín y Viceversa.*
3. *Allegue Plan de Rodamiento para el año 2025. indicando cuáles vehículos sirven las rutas mencionadas*
4. *Suministre comprobantes del pago de tasas de uso de la semana del 19 al 23 de mayo de 2025 en la ruta Ipiales – Pereira y viceversa Ipiales - Medellín y Viceversa.*

Vencido el término otorgado esto es el 6 de junio de 2025 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **LÍNEAS PEREIRANAS S.A.** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA con NIT 891400357 - 3**"

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** No reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones. **(ii)** No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20258730313401 del 29 de mayo de 2025 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

12.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA con NIT 891400357 - 3**, presuntamente vulneró la normatividad de transporte al no reportar la información en sistema VIGÍA lo relacionado con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores transgrediendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017.

"Ley 769 de 2002

Artículo 93. *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)*

Parágrafo 2º. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

Resolución 15681 de 2017

Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"*

Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA con NIT 891400357 - 3.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. No. 20258730313411 del 29 de mayo de 2025 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable por el **cargo primero y tercero** a la empresa **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**, por infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

En caso de encontrarse responsable por el **cargo primero**, se procederá con la aplicación de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con el cual:

***"Parágrafo 2º.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**, por la presunta vulneración a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte automotor especial **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3**"*

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/luzpalacios_supertransporte_gov_co/EuDTjV15TdpFppUHOzkYgiMBpFzfva2eeLDqFwqaofYvWw?e=IembMH de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRSD.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA con NIT 891400357 - 3.**

Artículo 5. COMUNICAR a la señora Martha Constanza Hernández.

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CUMPLASE**

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.14
12:29:04 -05'00'

Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez
Directora de Investigaciones de Tránsito
Transporte Terrestre (E)

¹⁵"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 12801

DE 16-07-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA** con **NIT 891400357 - 3"***

Notificar:

LINEAS PEREIRANAS S.A. - LIPSA con NIT 891400357 - 3.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad@lineaspereiranas.com

Comunicar:

Martha Constanza Hernández

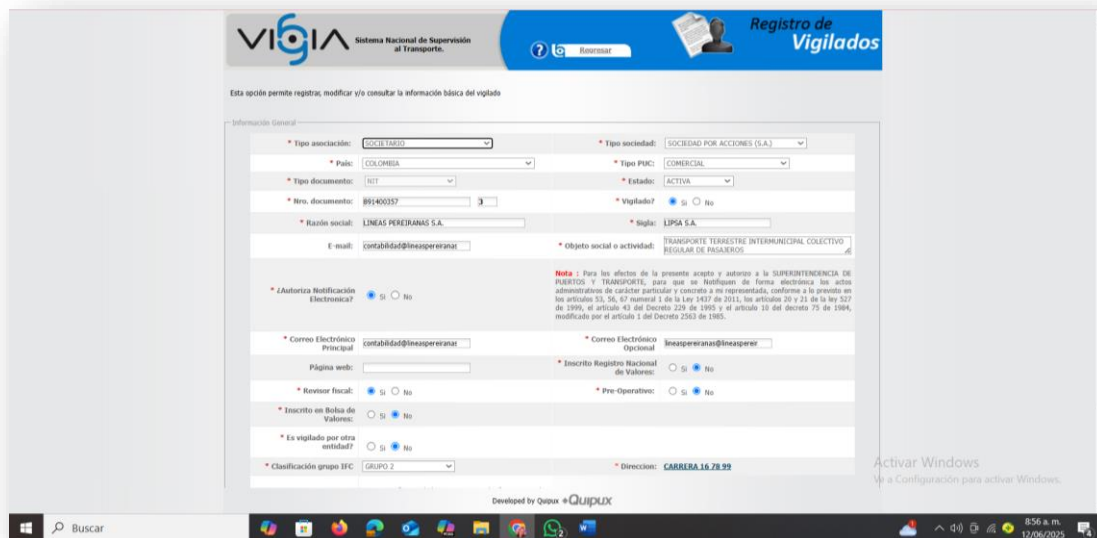
lecomaltex007@gmail.com

Continental Bus S.A

notificaciones@continentalbus.com.co

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT





CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : LINEAS PEREIRANAS S.A.
Sigla : LIPSA
Nit : 891400357-3
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 18179038
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 14 de octubre de 2020
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 11 NRO. 16 B - 40 EDIFICIO QUALITY OFICINA 401 - Pereira
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : contabilidad@lineaspereiranas.com
Teléfono comercial 1 : 3402669
Teléfono comercial 2 : 3113005974
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 11 NRO. 16 B - 40 EDIFICIO QUALITY OFICINA 401 - Pereira
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : contabilidad@lineaspereiranas.com
Teléfono para notificación 1 : 3402669
Teléfono para notificación 2 : 3113005974

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 447 del 09 de marzo de 1970 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 1062570 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada "TRANSPORTES PEREIRA LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Quinta Del Círculo de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062571 del Libro IX, Municipio de Dosquebradas a la ciudad de Pereira Risaralda. Reforma que da lugar a inscribir nuevamente en esta Cámara, la constitución, reformas y nombramientos vigentes. Sociedad inscrita inicialmente en la Cámara de comercio de Dosquebradas el 02 de abril de 1990.

Por Escritura Pública No. 1140 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062572 del Libro IX, se reforma estatutaria artículos 4 y 5

Por Escritura Pública No. 1198 del 14 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062573 del Libro IX, se reforma - Generales

Por Escritura Pública No. 1282 del 12 de junio de 1971 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062574 del Libro IX, se reforma venta cuotas sociales.

Por Escritura Pública No. 235 del 14 de febrero de 1975 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062575 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad limitada a sociedad anónima.

Por Escritura Pública No. 1949 del 05 de noviembre de 1976 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062576 del Libro IX, se reforma aclaración al artículo 6 de los estatutos y reforma del artículo 31.

Por Escritura Pública No. 2990 del 08 de noviembre de 1984 de la Notaria Tercera Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062577 del Libro IX, se reforma del artículo 5 capital autorizado.

Por Escritura Pública No. 128 del 12 de enero de 1989 de la Notaria Primera Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062578 del Libro IX, se reforma total de estatutos.

Por Escritura Pública No. 968 del 23 de febrero de 1990 de la Notaria Primera Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020, con el No. 1062579 del Libro IX, se reforma cambio de domicilio de la ciudad de Pereira al municipio de dosquebradas.

Por Escritura Pública No. 7209 del 03 de diciembre de 1990 de la Notaria Primera Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062580 del Libro IX, se reforma aprobación de reglamento de emisión de acciones.

Por Escritura Pública No. 1969 del 23 de junio de 1998 de la Notaria Única De Dosquebradas de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062581 del Libro IX, se reforma del artículo 5

Por Escritura Pública No. 4020 del 03 de diciembre de 2003 de la Notaria Única De Dosquebradas de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062582 del Libro IX, se reforma parcial de estatutos artículos 3, 5 y 47.

Por Escritura Pública No. 3692 del 23 de agosto de 2005 de la Notaria Primera Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062583 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 63 del 12 de enero de 2009 de la Notaria Primera Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062584 del Libro IX, se reforma objeto social.

Por Resolución No. 005 del 01 de febrero de 2019 de la Ministerio De Transporte de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Dosquebradas, el 13 de mayo de 2013 bajo el No. 13733 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062585 del Libro IX, se decretó MEDIANTE LA CUAL RESUELVE DECLARA LA P[ER]DIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 53 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, POR LA CUAL LA DIRECCI[ON] TERRITORIAL RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCEDIO HABILITACI[ON] COMO EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL A LA EMPRESA L[IM]NEAS PEREIRANAS S.A. LIPSA CON NIT. 891400357-3, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA REPRESENTANTE RESOLUCI[ON].

Por Escritura Pública No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Quinta Del Círculo De Pereira de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062588 del Libro IX, se decretó REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2040.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. - La sociedad podrá desarrollar como objeto social cualquier actividad civil o comercial lícita, y entre estas actividades podrá ejecutar las siguientes: 1. La explotación de la industria y servicio de transporte en sus diferentes modalidades colectivo, masivo, intermunicipal, mixto, especial, cable aéreo y carga dentro y fuera del territorio nacional, con toda clase de vehículos automotores y de cabinas aéreas autorizados por las autoridades nacionales de transporte, bien sea que dichos vehículos o cabinas sean de propiedad de la empresa o de terceros debidamente vinculados a través de sus correspondientes contratos. 2. Comprar, vender y realizar cualquier tipo de negocio sobre toda clase de vehículos automotores y sus respectivos repuestos, así como importarlos en caso de que sean necesarios, lo mismo que combustibles o lubricantes. Igualmente, la compra y venta de maquinaria industrial nacional o extranjera. 3. La construcción, edificación y explotación de terminales de transporte y estaciones de servicio en las distintas ciudades del país. 4. Establecer talleres de mecánica, latonería y pintura de vehículos, así como almacenes de repuestos, parqueaderos y lavaderos para toda clase de vehículos. 5. Importación y comercialización de toda clase de materiales y materias primas necesarias para la fabricación de sus productos. 6. Importación, exportación, reparación e instalación de toda clase de vehículos. 7. Participar en cualquier tipo de licitación pública, concurso o invitación para celebrar contratos con cualquier entidad de derecho público cuyo objeto sea compatible con el objeto social, incluyendo concesiones, licencias o habilitaciones para rutas u operación de sistemas de transporte masivo o colectivo. Si es adjudicada la celebración de un contrato a su favor, podrá realizar todas las actividades tendientes a la ejecución de ese contrato. 8. Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes inmuebles. 9. Girar, aceptar, endosar y negociar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. 10. Constituir otras sociedades, suscribir o adquirir acciones, cuotas o derechos sociales en sociedades, fusionarse o escindirse, o convenir alianzas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial que se estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades sociales. 11. Comprar, vender, construir, explotar, administrar, arrendar con recursos propios con reservas especiales que se constituyan por parte del órgano social competente. Con recursos de terceros o con recursos crediticios ordinarios o mediante líneas de crédito especiales de entidades financieras, entre otras entidades, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social. 12. Contratar los seguros de responsabilidad civil contractual y extra contractual que habrán de cobijar a los usuarios del transporte en sus diferentes modalidades, así como los que se consideren necesarios para proteger al personal administrativo, a las cargas transportadas y todos los demás que se requieran para el desarrollo de su objeto social. 13. Obtener y explotar el derecho sobre propiedad sobre marcas, dibujos, insignias patentes y cualquier otro bien incorporal, conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente. 14. Colocar sus excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales de manera transitoria o permanente



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones, derechos, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operaciones con entidades financieras autorizadas. 15. Abrir y mantener cuentas bancarias de ahorro, corrientes o de cualquier otro tipo, girar, hacer girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar, cancelar y negociar cualquier clase de títulos valores o instrumentos negociables. 16. comprar, vender, arrendar, o a través de cualquier otro contrato manejar toda clase de equipos, materiales y repuestos que sean necesarios para ejercer su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.425.000.000,00
No. Acciones	30.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 47.500,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 950.000.000,00
No. Acciones	20.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 47.500,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 950.000.000,00
No. Acciones	20.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 47.500,00

Por Certificación No. N.A. del 28 de septiembre de 2020 de la Revisora Fiscal. de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020, con el No. 1062589 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.- Gerente: La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado y removido por la junta directiva por periodo de un (1) año de conformidad con las normas legales vigentes. Todos los dependientes de la sociedad estarán bajo la responsabilidad del gerente en el desempeño de sus cargos. Parágrafo 1: El gerente podrá pertenecer a la junta directiva y podrá ser removido en cualquier momento por la misma, en caso de ausencia temporal o definitiva del gerente existirá un suplente que tendrá las mismas facultades del mismo y que lo reemplazara por el tiempo que amerite la situación. El gerente y suplente del gerente que hayan sido removidos de su cargo con justa causa, no podrá ser reelegido posteriormente en oportunidad alguna. Parágrafo 2: Tanto el gerente como el subgerente podrán ser personas naturales ajenas a la sociedad o accionistas de la misma. Parágrafo 3: el gerente Podrá realizar actos económicos hasta por un tope máximo de cien (100) smmlv. Transacciones económicas que



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

superen este valor darán motivo de despido con justa causa y a las sanciones penales pertinentes, adicional responderá con su propio pecunio por los daños y perjuicios económicos que le pueda ocasionar a la sociedad producto de su mala administración. Los cheques y transferencias electrónicas deberán ir con la firma del gerente y el presidente de la junta directiva. Requisitos para el cargo de gerente: el gerente y su suplente serán numerados por la junta directiva; para su nombramiento se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos: 1. Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el manejo de negocio relacionados con el sector transporte 2. Preferiblemente ser transportador en la modalidad de transporte público colectivo. 3. Demostrar actitud, idoneidad y experiencia empresarial especialmente en lo relativo a la actividad del transporte público terrestre automotor. 4. No tener antecedente judicial alguno. 5. Demostrar conocimiento sobre el estatuto y capacidad para dirigir con aptitud de liderazgo, integridad ética, solvencia moral y destreza en la conducción y toma de decisiones para el beneficio de la sociedad. 6. en lo posible acreditar formación profesional especializada relacionada con el sector del transporte. Parágrafo: El gerente de la compañía es un trabajador de la misma designado por la junta directiva y vinculada mediante contrato laboral de trabajo o prestación de servicio. Funciones el gerente esté investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera. La responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de este estatuto y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes de instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponden al Gerente: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad. 3. Someter a consideración de la Junta los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella la solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración de los empleados de la sociedad de acuerdo a las autorizaciones de la junta directiva. 5. Presentar a la asamblea general de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea. 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en este estatuto, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer en los negocios sociales, promover las acciones judiciales en las que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley, desistir de las acciones o recursos, renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y restituciones. 7. Vigilar el estado de caja y bancos, cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

valores de la sociedad y de los accionistas. 8. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 9. Proponer a la junta directiva el presupuesto de gastos e inversión. 10. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la junta directiva. 11. Proponer proyectos de mejoramiento para la sociedad debidamente justificados. 12. Ejecutar los actos económicos por un monto no superior (100)-SMMLV. Los cheques y transferencias electrónicas deberán ir con la firma del gerente y el presidente de la Junta Directiva. 13. Las demás que le sean delegadas por la Junta Directiva o le sean conferidos en este estatuto o la ley. 14. Elaboración de estudios que permitan el mejor funcionamiento de la sociedad. 15. Comunicar a los interesados y/o afectados movimientos de orden accionario.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 15 de agosto de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020 con el No. 1062593 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL	C.C. No. 10.128.819

Por Acta No. 87 del 31 de julio de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020 con el No. 1062594 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	SANDRA ROCIO MARTINEZ WITTINGHAN	C.C. No. 52.816.425

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 30 del 20 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 1082197 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	C.C. No. 80.027.913
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SANDRA ROCIO MARTINEZ WITTINGHAN	C.C. No. 52.816.425

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JUAN CAMILO ARANGO PARRA	C.C. No. 1.088.345.267
--------------------------------------	--------------------------	------------------------

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LEONARDO ERNESTO AREVALO ROCHA	C.C. 79.948.159
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL	C.C. 10.128.819

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 20 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 1082198 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JUAN ALEJANDRO TREJOS RESTREPO	C.C. No. 10.137.946	59188-T

Por Escritura Pública No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Quinta Del Círculo De Pereira de PEREIRA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2020 con el No. 1062587 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL SUPLENTE (RATIFICADA)	BRENDA LICETH VALENCIA ORTIZ	C.C. No. 42.133.393	151290-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Quinta Del Círculo Pereira	1062571 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1140 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira Pereira	1062572 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1198 del 14 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira Pereira	1062573 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1282 del 12 de junio de 1971 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira Pereira	1062574 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 235 del 14 de febrero de 1975 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira Pereira	1062575 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 1949 del 05 de noviembre de 1976 de la Notaria Segunda Del Círculo De Pereira Pereira	1062576 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 2990 del 08 de noviembre de 1984 de la Notaria Tercera Del Círculo De Pereira Pereira	1062577 del 14 de octubre de 2020 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 128 del 12 de enero de 1989 de la Notaria 1062578 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Primera Del Círculo De Pereira Pereira
*) E.P. No. 968 del 23 de febrero de 1990 de la Notaria 1062579 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Primera Del Círculo De Pereira Pereira
*) E.P. No. 7209 del 03 de diciembre de 1990 de la Notaria 1062580 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Primera Del Círculo De Pereira Pereira
*) E.P. No. 1969 del 23 de junio de 1998 de la Notaria Única 1062581 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
De Dosquebradas Dosquebradas
*) E.P. No. 4020 del 03 de diciembre de 2003 de la Notaria 1062582 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Única De Dosquebradas Dosquebradas
*) E.P. No. 3692 del 23 de agosto de 2005 de la Notaria 1062583 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Primera Del Círculo De Pereira Pereira
*) E.P. No. 63 del 12 de enero de 2009 de la Notaria Primera 1062584 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Del Círculo De Pereira Pereira
*) Res. No. 005 del 01 de febrero de 2019 de la Ministerio 1062585 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
De Transporte
*) E.P. No. 4718 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria 1062588 del 14 de octubre de 2020 del libro IX
Quinta Del Círculo De Pereira Pereira

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.656.674.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL MEDIANTE INSCRIPCION NO. 1062585 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 005 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019 expedido por el ministerio de transporte, mediante la cual resuelve declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución No 0053 del 23 de abril de 2003, por la cual la dirección territorial Risaralda del ministerio de transporte, concedió habilitación como empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial a la empresa líneas pereiranas S.A. Lipsa con nit. 891400357-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Información complementaria a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del rues. B. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro de identificación tributaria (rit).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2025 - 14:12:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ktt5djs6VB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Pamela Ríos López

PAMELA RÍOS LÓPEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	53155
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@lineaspereiranas.com - contabilidad@lineaspereiranas.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12801 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-17 11:53
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:09:56

Tiempo de firmado: Jul 17 17:09:56 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:10:04

Jul 17 12:10:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[4337]: 4D5B312487DD: to=<contabilidad@lineaspereiranas.com> & gt;, relay=mx1c76.carrierzone.com[69.49.115.73]:25, delay=8.5, delays=0.09/0.02/2.8/5.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 56HH9u6h1026390 Message accepted for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:39:09

Dirección IP 190.85.106.96
Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36 Edg/138.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330128015.pdf

60780358bbf944365a28e54d2b7599967a1ed6ae3a0ea8e185e457b16c9abcde

 Descargas

Archivo: 20255330128015.pdf **desde:** 190.85.106.96 **el día:** 2025-07-17 12:39:11

Archivo: 20255330128015.pdf **desde:** 190.85.106.96 **el día:** 2025-07-17 13:55:33

Archivo: 20255330128015.pdf **desde:** 190.85.106.96 **el día:** 2025-07-17 13:55:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	53156
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lecomaltex007@gmail.com - lecomaltex007@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 12801 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-17 11:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:09:55

Tiempo de firmado: Jul 17 17:09:55 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:09:57

Jul 17 12:09:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[25030]: 9FF76124882A: to=<lecomaltex007@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.137.26]:25, delay=1.7, delays=0.18/0.072/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1752772197 d9443c01a7336-23de431c7cesi228326525ad.245 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 12801 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 [Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330128015.pdf	60780358bbf944365a28e54d2b7599967a1ed6ae3a0ea8e185e457b16c9abcde

 [Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	53157
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@continentalbus.com.co - notificaciones@continentalbus.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 12801 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-17 11:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:09:55

Tiempo de firmado: Jul 17 17:09:55 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:09:59

Jul 17 12:09:59 cl-t205-282cl postfix/smt[23619]: 1599412487F5: to=<notificaciones@continentalbus.com.co>, relay=continentalbus-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.6]:25, delay=2.9, delays=0.14/0/0.61/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <134a3a6f997e71bc09963e012d090ffbfd2e3 d63196d90648746f42b09690f61@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=10758893082258, Hostname=SA3PR11MB7556.namprd11.prod.outlook.com] 28434 bytes in 0.102, 271.210 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/07/17
Hora: 12:10:12

Dirección IP 72.153.153.17
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 12801 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330128015.pdf	e5a07db19dae11bd4fbd41c92aa68d8e812873234cfd20ac765c846eee9fb3f2

Descargas

- Archivo: 20255330128015.pdf desde: 201.245.164.242 el día: 2025-07-17 12:11:43
- Archivo: 20255330128015.pdf desde: 152.200.195.18 el día: 2025-07-17 12:13:41
- Archivo: 20255330128015.pdf desde: 181.55.68.33 el día: 2025-07-17 13:58:56
- Archivo: 20255330128015.pdf desde: 201.245.164.242 el día: 2025-07-17 15:48:57

Archivo: 20255330128015.pdf **desde:** 201.245.164.242 **el día:** 2025-07-17 16:10:39

Archivo: 20255330128015.pdf **desde:** 201.245.164.242 **el día:** 2025-07-17 16:14:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co